



VEREDICTO

//En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de febrero del año 2013, el Sr. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 Dptal Dr. CLAUDIO JOAQUIN BERNARD habrá de dictar veredicto conforme las normas de los arts. 371 y 399 del Código Procesal Penal en causa 4017/C-2351 seguida a **CARNEIRO JORGE MARTIN** por el delito de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, ABUSO SEXUAL (dos hechos), ABUSO SEXUAL C/ACC CARNAL AGRAVADO (dos hechos), ROBO, VIOLACION DE DOMICILIO y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en concurso ideal, de lo que

RESULTA

A.- A fs. 282/285 la Sra. Agente Fiscal Dra. Laura Julieta Lasarte, el Sr. Defensor Oficial Dr. Nicolás Blanco y el imputado Jorge Martín Carneiro, acuerdan imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado, conviniendo la pena en relación a la causa referenciada en el encabezamiento, en quince años de prisión, accesorias legales y costas, más

la declaración de reincidencia.-

B.- Que habiendo sido admitida la conformidad alcanzada por las partes, cumplido que fue con lo normado en el artículo 41 del Código Penal respecto del imputado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 395, 396, 397, 398 inciso 2 y 399 del Código Procesal Penal, quedó la presente en estado de resolver, planteándose las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditado en autos la existencia de la materialidad ilícita pretendida por el representante del Ministerio Público Fiscal?

HECHO I:

Queda legalmente acreditado en autos, que siendo aproximadamente las 12 horas del día 6 de diciembre del año 2007, en circunstancias que la menor R.P. de once años de edad, ingresó a la vivienda que habita por disposición judicial en el "Hogar Pantalón Cortito", en el que se hallaban sus hermanas mujeres F.A.P. de quince años de edad y A.L.P. de ca-



torce años, junto al menor B.B. de catorce años, ubicada en las calles 42 n° 2113 entre 137 y 138 de ésta ciudad una persona de sexo masculino que se encontraba merodeando la zona, previo empujar la puerta de acceso a la vivienda, ingresó a la misma manifestando a viva voz que se trataba de un asalto. Ya en el interior de la morada y bajo amenazas con un cuchillo de dar muerte a las menores le exige que le entreguen todo el dinero y los celulares que tuvieran. Luego de ésta circunstancia y asegurándose que los menores se encontraban solos, se saca los pantalones y tira a cada una de sus víctimas a la cama. Posteriormente se saca sus pantalones y exige a F.A.P. que proceda de igual forma. Ante la resistencia de la menor le propina golpes en la cara y en el cuerpo obligándola a practicar una "fellatio in ore" y con posterioridad accederla carnalmente por vía vaginal y oral, ocasionándole hematomas himenales con solución de continuidad sangrantes, conociendo el autor ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. Que luego toma a A.L.P. y también en presencia de las otras menores la accede carnalmente vía vaginal provocándole una hematoma himenal

con solución de continuidad sangrante compatible con la penetración, para luego tomándola de los pelos exigirle que le practique una "fellatio in ore" junto con su hermana F.A.P. que ésta última y en una actitud de defensa procede a morderle el pene, lo que ocasiona que el sujeto agresor les propine golpes y puntapiés, logrando las menores liberarse del abusador. Que en esas circunstancias ingresa a la casa Darío Besio, quién previo forcejear con el masculino consigue ponerlo en fuga, dejando en su huída un pantalón, un celular que intentara desapoderar y su propio documento nacional de identidad.

HECHO II:

Que habiendo emprendido la huída, y siendo perseguido por el citado Besio y otras personas, ingresa a una vivienda ubicada en las calles 132 entre 40 y 41 propiedad de Lorena Giabartolomei y tomándola de los cabellos se apodera de un pantalón, que se lo coloca e intentaba sustraerle un ciclomotor marca Zanella, que se encontraba en su vivienda. No logrando consumir ésta última acción dada la rápida intervención de la víctima, quién en momentos



que el sujeto se descuida puede fugarse de su propia vivienda, dejando el agresor adentro.

HECHO III:

Que en su huída el sujeto ingresa, sin autorización de su morador, a una casa ubicada en las calles 136 entre 40 y 41, propiedad de Alberto Goby y se esconde debajo de un automóvil. Que al ser advertido por el nombrado Goby empezaron a forcejear y el agresor le da un cabezazo en la cara, con el designio de darse a la fuga, no logrando consumir sus propósitos al ser aprehendido por vecinos del lugar y entregado al personal policial.

La materialidad que se da por legalmente acreditada surge de las piezas de convicción que a continuación se reseñan (art. 399 del C.P.P.).-

HECHO I:

El acta de procedimiento y secuestro corriente a fs. 1/2 instrumento que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el evento dañoso, describiendo detalladamente el

raid delictivo emprendido por el sujeto aprehendido.

Los testimonios de las víctimas, F.A.P. que luce a fs. 29/32; de R.P. obrante a fs. 34/36 y de A.L.P. de fs. 38/39, quién describen con precisión las agresiones padecidas.

El protocolo de abuso sexual en el que se concluye que la menor A.L.P. posee "...una lesión himeneal con solución de continuidad única sangrante de 3,5 mm compatible con la penetración de elemento duro y romo o similar...y que F.A.P. tiene un "hematoma en número dos en borde himeneal a la altura de hora 8 y 5 de aproximadamente y mm cada uno con solución de continuidad hora tipo lineal sangrante de 3 mm aproximadamente (fs. 45).

Todas éstas probanzas corroboradas por las declaraciones de Darío Bessio de fs. 13 que es la persona que logra poner en fuga al encartado y de Clara Rosa Vilta de fs. 26.

Por último completa el plexo cargoso el informe de determinación de marcadores de infección H.I.V. del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires de fs. 64 en el que se informa que el



imputado es portador de H.I.V.

HECHO II:

Ello surge de la declaración testimonial de la víctima de autos Lorena Giambertolomei de fs. 3 quién narra la secuencias principales del hecho en que fuera víctima. A lo que se aduna la declaración testimonial de Rolando Angrafe que luce a fs. 5.

HECHO III:

El testimonio de la víctima Carlos Alberto Godoy de fs. 4, corroborado por las personas que intervinieron en la aprehensión, de Roberto Carlos Palomino y Luis Marcelo Vallesteros, adunado al personal policial interviniente.

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera. (arts. 210, 371 regla primera, 373 y 399 y cctes. del C.P.P.).-

SEGUNDA: ¿Está probada la participación del procesado Jorge Martín Carneiro en el hecho descrip-

to y acreditado en la cuestión precedente?

Analizada en detalle la prueba acopiada en autos, surge con grado de certeza la participación del nombrado Jorge Martín Carneiro en el hecho en tratamiento en carácter de autor penalmente responsable, imponiéndose así una respuesta afirmativa a la cuestión planteada.

La conclusión a la que arribo deviene de:

HECHO I:

Las directas imputaciones que le formulan las menores víctimas quienes prestan detalles de la fisonomía del agresor, como asimismo sus datos personales que extraen del DNI del encartado, hallado en el escenario de los acontecimientos.

La acreditada circunstancias de encontrar en el teatro de los sucesos el pantalón que portaba el imputado, de donde se extrajo de un bolsillo el DNI que poseía.

HECHO II:

Las directas imputaciones que le dirigen la víctima Lorena Giambartolomei de fs. 3 quién descu-



bre al sujeto en forma detallada en consonancia con lo señalado por Roberto Angrafe quién también aporta datos fisonómicos del imputado que se compadecen con el sujeto agresor (ver al efecto acta de aprehensión y secuestro)

HECHO III:

La acreditada circunstancia de ser aprehendido el encartado en coordenadas temporo espaciales compatibles con la perpetración del ilícito, en la vivienda de Carlos Goby en momentos en que se daba a la fuga.-

Por las razones expuestas, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera. (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y 399 y cctes. del C.P.P.).-

TERCERA: ¿Median eximentes de responsabilidad para el encartado?

No encuentro eximentes, ni tampoco han sido invocadas por las partes, por lo que voto por la negativa, por ser ello mi sincera convicción.(Artícu-

10

los 210, 371 regla 3º, 373 y 399 y cctes. del Código Procesal Penal).

CUARTA: ¿Existen atenuantes de la responsabilidad penal del imputado?

No encuentro atenuantes ni han sido invocadas por las partes, por lo que voto por la negativa por ser ello mi sincera convicción. (Artículos 40 y 41 del Código Penal, y arts. 210, 371 regla 4º, 373 y 399 y cctes. del Código Procesal Penal).-

QUINTA: ¿Median agravantes para el encartado?

Valoro en este sentido los antecedentes condenatorios que registra el imputado y en relación al hecho I, la excesiva violencia desplegada, la pluralidad de víctimas y la edad de las mismas.

Por todo lo expuesto voto por la afirmativa por ser ello mi sincera convicción. (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 210 y 371 regla 5º, 373 y 399 del Código Procesal Penal).-

VEREDICTO



11

En mérito al resultado que arrojan las cuestiones precedentemente tratadas, se pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto del hecho por el que viene acusado **CARNEIRO JORGE MARTIN** cuyas demás condiciones personales obran en autos.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Juez:

Ante mi:

ML

SENTENCIA

Conforme lo resuelto en el Veredicto que antecede y lo dispuesto en los arts. 375 y 399 del Código Procesal Penal, se plantean las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse típicamente el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la culpabilidad del procesado Carneiro Jorge Martín y

que fuera descripto en la primera cuestión del veredicto?

Los hechos descriptos de trata del delito de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (dos hechos), agravados por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y existiendo peligro de contagio (dos hechos) en los términos de los arts. 166 inc. 2°, 42, 119 párrafo 2°, 3° y 4° inc. "C" y 55 del Código Penal (Hecho I); robo simple en los términos del art. 164 del Código Penal (Hecho II) y; Violación de domicilio en concurso real con resistencia a la autoridad de conformidad con lo preceptuado en los arts. 150, 239 y 55 del Código Penal (Hecho III).-

Así lo voto por ser ello mi convicción sincera (arts. 210, 373 y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).-

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Atento el veredicto condenatorio y la cali-



ficación legal, resulta adecuado imponerle en los hechos en tratamiento a Carneiro Jorge Martín la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia.

Sin perjuicio de ello y más allá de la imparcialidad que impregna mi tarea en ésta delicada misión de juzgar conductas humanas, no me pasa inadvertida la vulnerable situación en que se encontraron éstos menores que por disposición judicial fueron entregados a hogares sustitutos, donde deberían, supuestamente, darles afecto y protección en etapas de la vida formativa como es la infancia y la adolescencia.

Es evidente y surge a todas luces palpable que los mecanismos de protección y cuidado han fracasado exponiendo a tales jóvenes a prácticas vejatorias aberrantes que seguramente los "marcará" por el resto de sus vidas.

Por ello estimo imprescindible remitir copia de la resolución a los organismos encargados de la tutela de éstos jóvenes a efectos de que tomen las medidas adecuadas a fin de que no se repitan conductas tan degradantes con respecto a niños que se en-

cuentran en una franca situación de vulnerabilidad y que lamentablemente la vida les ha privado de afectos imprescindibles y necesarios en su etapa formativa y recordando que los tratados transnacionales de derechos humanos de jerarquía supralegal consagran el deber ineludible del Estado de respetar y garantizar actuando con la debida diligencia el derecho a la libertad y no discriminación, máxime tratándose de niños y jóvenes, evitando el trato cruel o degradante hacia los mismos y que los jueces aseguren la operatividad de éstas garantías para reducir la brecha entre normatividad y realidad.

Así lo voto por ser ello mi convicción sincera (arts. 5, 12, 29 inc.3°, 40, 41, 42, 55, 119 párrafo 2°, 3° y 4° inc. "C", 150, 164, 166 inc. 2° y 239 del Código Penal y 210, 373, 375 inciso 2°, 399, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal).-

POR ELLO: de conformidad con lo meritado y citas legales invocadas,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **CARNEIRO JORGE MARTIN**, argentino, soltero, nacido el día 27 de noviembre de 1977



en La Plata, DNI n° 26.384.460, hijo de Claudia Alejandra Carneiro, domiciliado en calle 152 entre 45 y 46 de la Plata, a la **PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, MAS LA DECLARACION DE REINCIDENCIA**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas en grado de tentativa en concurso real con abuso sexual con acceso carnal (dos hechos), agravados por tener conocimiento el autor de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave y existiendo peligro de contagio (dos hechos) en los términos de los arts. 166 inc. 2°, 42, 119 párrafo 2°, 3° y 4° inc. "C" y 55 del Código Penal (Hecho I); robo simple en los términos del art. 164 del Código Penal (Hecho II) y; Violación de domicilio en concurso real con resistencia a la autoridad de conformidad con lo preceptuado en los arts. 150, 239 y 55 del Código Penal (Hecho III); perpetrados en la ciudad de La Plata el día 6 de diciembre de 2007.-

II.- En virtud de lo expuesto "ut supra", remitir copias certificadas de la presente al Sr. Subprocurador de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Ai-

res; al Sr. Titular de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social de ésta Provincia y al Sr. Juez Titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de ésta ciudad.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de pena y efectúense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y Registro Nacional de Reincidencia.

Cumplido, pase la misma al Juzgado de Ejecución Penal N° 2 Dtal. a cargo del Dr. José Nicolás Villafañe para control y cumplimiento de la sanción impuesta (art. 25 del C.P.P.).-

Dada y firmada en la ciudad de La Plata a los 5 días del mes de febrero de dos mil trece (2013).-

Ante mí:

ML

Se cumplió. Conste.-